



## ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

34, chemin des Colombettes, P.O. Box 18, CH-1211 Ginebra 20 (Suiza)  
Teléfono: (41) 22 338 91 11 – Fax (Registro Internacional de Denominaciones de Origen): (41) 22 740 14 29  
Correo-e: lisbon.system@wipo.int – Internet: <http://www.wipo.int/lisbon/>

### ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL

#### Modificaciones del Reglamento del Arreglo de Lisboa y establecimiento de Instrucciones Administrativas

1. En su vigésimo quinto período de sesiones (18º ordinario), celebrado del 22 de septiembre al 1 de octubre de 2009 en Ginebra, la Asamblea de la Unión de Lisboa aprobó las nuevas Reglas 11*bis* y 23*bis* del Reglamento del Arreglo de Lisboa así como la modificación de la Regla 22.1), además de modificaciones consiguientes de las Reglas 1, 4, 8 y 17.
2. La nueva Regla 11*bis* establece un procedimiento facultativo de notificación e inscripción de declaraciones de concesión de protección. Dicha Regla se recoge en el Anexo I de la presente nota informativa. El nuevo procedimiento se explica en los siguientes párrafos.
3. En la nueva Regla 23*bis*, que se reproduce asimismo en el Anexo I del presente documento, se define el procedimiento que rige el establecimiento o la modificación de las Instrucciones Administrativas. De conformidad con esta nueva Regla, el Director General ha consultado los países miembros sobre el establecimiento de Instrucciones Administrativas, tras las cuales se han establecido las Instrucciones Administrativas que constan en el Anexo II de la presente nota informativa. El contenido de tales Instrucciones Administrativas se explica en los siguientes párrafos.
4. La Regla 22.1) se modificó de modo que en las Instrucciones Administrativas se especifique el medio de comunicación que utilizará la Oficina Internacional para poder determinar las fechas en que las Administraciones competentes reciben las notificaciones de nuevos registros internacionales en virtud la Regla 7.1). La disposición modificada se reproduce igualmente en el Anexo I del presente documento.
5. Las modificaciones del Reglamento del Arreglo de Lisboa aprobadas por la Asamblea y las Instrucciones Administrativas establecidas por el Director General y publicadas en el Boletín *Las Denominaciones de Origen* (N.º 38 de diciembre de 2009) entrarán en vigor el 1 de enero de 2010.

Nueva Regla 11bis: Declaración facultativa de concesión de la protección

6. En virtud del Artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa, todo país contratante podrá declarar que no puede asegurar la protección de una denominación de origen que haya sido objeto de un registro internacional en el país contratante en cuestión siempre que su declaración de denegación sea notificada a la Oficina Internacional en el plazo de un año contado desde la recepción de la notificación de registro.

7. No obstante, habida cuenta de que los países contratantes con frecuencia pueden saber bastante antes de que venza el plazo de denegación aplicable que no se emitirá una declaración de denegación, y a fin de acelerar el proceso y mejorar la seguridad jurídica, se ha introducido un nuevo mecanismo facultativo de notificación e inscripción de declaraciones de concesión de la protección. La ventaja de dichas declaraciones es que no hay que esperar a que venza el plazo de denegación para saber si se ha concedido la protección a la denominación de origen en cuestión.

8. El mencionado procedimiento facultativo se recoge en la nueva Regla 11bis, que establece la posibilidad de que la Administración competente de un país contratante envíe a la Oficina Internacional una declaración de concesión de protección en los siguientes casos: a) cuando se haya decidido, en el plazo que se señala en el Artículo 5.3), conceder protección a una denominación de origen, o b) cuando se haya decidido retirar una declaración de denegación que había sido notificada conforme al Artículo 5.3).

9. En el caso que se menciona en el apartado a) del párrafo anterior, dicha declaración de concesión de la protección puede notificarse antes de que venza el plazo previsto en el Artículo 5.3), siempre que todavía no se haya notificado una declaración de denegación.

10. En el caso que se menciona en el apartado b) con respecto al párrafo 8 más arriba, la Administración competente tendrá la opción de notificar en cualquier momento, en virtud de la Regla 11, el retiro total o parcial de la declaración de denegación, o, en virtud de la Regla 11bis, la declaración de la concesión de protección total o parcial.

Instrucciones Administrativas establecidas en virtud de la nueva Regla 23bis

11. El objetivo general de las disposiciones de las Instrucciones Administrativas es agilizar los procedimientos de notificación previstos en el Arreglo de Lisboa y su Reglamento, en particular contemplando expresamente la elaboración de formularios normalizados para los diversos procedimientos que se establecen en el Arreglo y su Reglamento, así como la utilización de medios electrónicos en las comunicaciones entre la Oficina Internacional y las Administraciones competentes de los Estados miembros.

12. Las Instrucciones Administrativas son un conjunto de nueve instrucciones dividido en tres partes que se titulan, respectivamente, “Definiciones” (Primera parte), “Formularios”, (Segunda parte) y “Comunicaciones entre las Administraciones competentes y la Oficina Internacional” (Tercera parte).

### *Formularios*

13. En las instrucciones 2 a 4 de las Instrucciones Administrativas se ofrece el marco jurídico de la situación actual. Además, conforme a las mismas la Oficina Internacional podrá mejorar el contenido y la disponibilidad de los formularios existentes y añadir otros nuevos cuando sea necesario.

14. Actualmente sólo es obligatorio utilizar un formulario para presentar una solicitud internacional (Regla 5). En cambio, para los siguientes casos, la Oficina Internacional ha creado formularios de utilización facultativa: presentar una declaración de denegación (Regla 9); presentar una notificación de retiro de una declaración de denegación (Regla 11); presentar una notificación de invalidación (Regla 16); y presentar una notificación relativa a la concesión de un plazo a terceros para poner fin a la utilización de una denominación de origen (Regla 12).

### *Comunicaciones entre las Administraciones competentes y la Oficina Internacional*

15. Las instrucciones 5 a 9 de las Instrucciones Administrativas regulan la forma en que se envían las declaraciones y las notificaciones según los procedimientos previstos en el Arreglo de Lisboa y su Reglamento.

16. En la Instrucción 5 se establece que las comunicaciones entre las Administraciones competentes y la Oficina Internacional estén mecanografiadas o escritas mediante otro tipo de máquina; además, en los casos de comunicaciones que contengan varios documentos, se deberá adjuntar una lista en la que se enumere cada uno de los documentos. Estas disposiciones se aplicarán a todas las comunicaciones, con independencia de que se envíen por servicio postal, servicio de distribución, por fax o por medios electrónicos.

17. En la Instrucción 6 se prevé el envío de comunicaciones por fax. Sus disposiciones se aplican por igual a las comunicaciones que envíen tanto las Administraciones competentes como la Oficina Internacional, y su contenido no requiere explicación.

18. En virtud de la Instrucción 7, es posible utilizar medios electrónicos para el envío de comunicaciones, pero únicamente en la medida en que las Administraciones competentes hayan dado su consentimiento para utilizar comunicaciones electrónicas y la Oficina Internacional y la Administración competente de que se trate hayan acordado la forma en que se efectuarán tales comunicaciones.

19. En la Instrucción 8 se aplica la Regla 22.1) modificada. En sus disposiciones se especifican las distintas formas de comunicación que podrá utilizar la Oficina Internacional y cómo se determina, respecto a cada una de esas formas, la fecha en que una Administración competente recibe una notificación en virtud de la Regla 7.1). La Oficina Internacional deberá confirmar a la Administración competente la fecha determinada e informar de ello a la Administración competente del país de origen.

20. La Instrucción 9 complementa la Regla 21 del Reglamento del Arreglo de Lisboa en dos aspectos. En la Regla 21 se especifica, respecto de las declaraciones mencionadas en las Reglas 9.1) y 17.3) del Reglamento del Arreglo de Lisboa y de la comunicación mencionada en la Regla 12.1), cómo determinar la fecha de envío cuando las comunicaciones en cuestión se envían por servicio postal o por un servicio de distribución. En la Instrucción 9 se especifica cómo se determina la fecha de envío cuando las comunicaciones en cuestión se envían por fax o por medios electrónicos.

21. Además, en la Instrucción 9 se establece que la Oficina Internacional acuse recibo de la declaración a la Administración competente que la haya enviado. Si la declaración recibida se ajusta a lo prescrito, la Oficina Internacional comunicará a la Administración competente que la declaración ha sido inscrita en el Registro Internacional tal como fue recibida y con su fecha de envío, según lo dispuesto en la Regla 21 o en la Instrucción 9, y que ha sido notificada a la Administración competente del país de origen. Si la declaración recibida no se ajusta a lo prescrito, el acuse de recibo adoptará la forma de una notificación de irregularidad.

#### Modificaciones consiguientes

22. Tras la aprobación de las nuevas Reglas 11*bis* y 23*bis*, se efectuaron las consiguientes modificaciones en la Regla 1.xiv); Regla 4.1)b), Regla 8.3)a) y Regla 17. Las modificaciones efectuadas en las disposiciones en cuestión hablan por sí mismas, al igual que la nueva nota de pie de página de la Regla 4.1)b).

#### Otra información

23. Para obtener información más detallada sobre las nuevas Reglas y las modificaciones mencionadas anteriormente, puede consultarse el documento de la Asamblea de la Unión de Lisboa LI/A/25/1, disponible en:

[http://www.wipo.int/meetings/en/details.jsp?meeting\\_id=18650](http://www.wipo.int/meetings/en/details.jsp?meeting_id=18650)

10 de diciembre de 2009

## ANEXO I

### **Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional**

(texto en vigor el 1 de enero de 2010)

#### LISTA DE REGLAS

[...]

*Capítulo 4: Declaración de denegación de la protección; declaración facultativa de concesión de la protección*

[...]

Regla 11*bis*: Declaración facultativa de concesión de la protección

[...]

*Capítulo 6: Disposiciones diversas y tasas*

[...]

Regla 23*bis*: Instrucciones administrativas

[...]

#### **Capítulo 1 Disposiciones generales**

##### ***Regla 1 Expresiones abreviadas***

[...]

xiii) Se entenderá por “Boletín”, el repertorio periódico mencionado en el Artículo 5.2 del Arreglo, sean cuales sean los medios utilizados para su publicación;

xiv) Se entenderá por “Instrucciones Administrativas” las Instrucciones Administrativas mencionadas en la Regla 23*bis*.

[...]

*Regla 4*  
*Administración competente*

1) [...]

[...]

b) [...]

i) para notificar una declaración de denegación; para notificar el retiro de una declaración de denegación de conformidad con la Regla 11; para enviar una declaración de concesión de la protección de conformidad con la Regla 11*bis*<sup>1</sup>; para notificar una invalidación de conformidad con la Regla 16.1); para solicitar una corrección en el Registro Internacional de conformidad con la Regla 17.1); y para declarar, de conformidad con la Regla 17.3), que no puede asegurar la protección de un registro internacional corregido, y

[...]

**Capítulo 3**  
**Registro internacional**

[...]

*Regla 8*  
*Fecha del registro internacional*

[...]

3) [*Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional*] a) Una denominación de origen que haya sido objeto de un registro internacional estará protegida, en cada país contratante que no haya declarado de conformidad con el Artículo 5.3) que no puede asegurar la protección de la denominación, o que ha enviado a la Oficina Internacional una declaración de concesión de la protección de conformidad con la Regla 11*bis*, a partir de la fecha del registro internacional o, cuando un país contratante haya efectuado una declaración de conformidad con el apartado b), a partir de la fecha mencionada en esa declaración.

[...]

---

<sup>1</sup> Cuando la Asamblea de la Unión de Lisboa aprobó la Regla 11*bis*, lo hizo en el entendimiento de que, con respecto a los países contratantes que ya son parte en el Arreglo, no será necesaria una nueva declaración en la medida en que la Administración competente para el envío de una declaración de concesión de la protección sea la misma que la que ya ha sido notificada en virtud de la Regla 4.1)b) antes de la entrada en vigor de la Regla 11*bis*.

**Capítulo 4**  
**Declaración de denegación de la protección; declaración facultativa de concesión de la protección**

[...]

*Regla 11bis*  
*Declaración facultativa de concesión de la protección*

1) *[Declaración de concesión de la protección cuando no se haya notificado una declaración de denegación]* a) La Administración competente de un país contratante que no haya notificado a la Oficina Internacional una declaración de denegación podrá enviar a la Oficina Internacional, dentro del plazo de un año mencionado en el Artículo 5.3) del Arreglo, una declaración en la que conste que en dicho país contratante se concede la protección a la denominación de origen que es objeto de un registro internacional.

b) En la declaración se indicará:

i) la Administración competente del país contratante que realiza la notificación,

ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y

iii) la fecha de la declaración.

2) *[Declaración de concesión de la protección tras una denegación]* a) La Administración competente de un país contratante que haya notificado a la Oficina Internacional una declaración de denegación podrá, en lugar de notificar el retiro de una declaración de denegación de conformidad con la Regla 11.1), enviar a la Oficina Internacional una declaración en la que conste que en dicho país contratante se concede la protección a la denominación de origen que es objeto de un registro internacional.

b) En la declaración se indicará:

i) la Administración competente del país contratante que realiza la declaración,

ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y

iii) la fecha en la que se haya concedido la protección.

3) *[Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional las declaraciones mencionadas en los párrafos 1) o 2) y notificará esas declaraciones a la Administración competente del país de origen.

[...]

## **Capítulo 5**

### **Otras inscripciones relativas a un registro internacional**

[...]

#### *Regla 17*

##### *Correcciones en el Registro Internacional*

[...]

3) [*Aplicación de las Reglas 9 a 11bis*] Cuando la corrección del error afecte la denominación de origen o el producto al que se aplica la denominación de origen, la Administración competente de un país contratante tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección del registro internacional corregido de este modo . Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de la notificación de corrección enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 11*bis* se aplicarán *mutatis mutandis*.

[...]

## **Capítulo 6**

### **Disposiciones diversas y tasas**

[...]

#### *Regla 22*

##### *Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional*

1) [*Notificación del registro internacional*] La notificación del registro internacional mencionada en la Regla 7.1) será enviada por la Oficina Internacional a la Administración competente de cada país contratante mediante correo certificado con acuse de recibo o por otros medios que permitan que la Oficina Internacional determine la fecha de recibo de la notificación, con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas.

[...]

#### *Regla 23bis*

##### *Instrucciones administrativas*

1) [*Establecimiento de Instrucciones Administrativas; cuestiones regidas por éstas*]

a) El Director General establecerá las Instrucciones Administrativas. El Director General podrá modificarlas. Antes de establecer o modificar las Instrucciones Administrativas, el Director General consultará a las Administraciones competentes de los países contratantes que tengan un interés directo en las Instrucciones Administrativas propuestas o en su modificación propuesta.

b) Las Instrucciones Administrativas se referirán a cuestiones respecto de las cuales el presente Reglamento haga expresamente referencia a esas Instrucciones y a detalles relativos a la aplicación del presente Reglamento.

2) *[Control por la Asamblea]* La Asamblea podrá invitar al Director General a modificar cualquier disposición de la Instrucciones Administrativas y el Director General procederá en consecuencia.

3) *[Publicación y fecha efectiva]* a) Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación de las mismas deberán publicarse en el Boletín.

b) En cada publicación se indicará la fecha en que las disposiciones publicadas se harán efectivas. Las fechas podrán ser distintas según las distintas disposiciones, siempre que no se declare efectiva ninguna disposición antes de su publicación en el Boletín.

4) *[Conflicto con el Arreglo o el presente Reglamento]* En caso de conflicto entre, por una parte, cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas y, por otra, cualquier disposición del Arreglo o del presente Reglamento, prevalecerá esta última.

[...]

[Sigue el Anexo II]

## ANEXO II

### **Instrucciones Administrativas para la aplicación del Arreglo de Lisboa**

(en vigor desde el 1 de enero de 2010)

#### LISTA DE INSTRUCCIONES

<i>Primera parte:</i>	<i>Definiciones</i>
Instrucción 1:	Expresiones abreviadas
<i>Segunda parte:</i>	<i>Formularios</i>
Instrucción 2:	Formularios prescritos
Instrucción 3:	Formularios facultativos
Instrucción 4:	Disponibilidad de formularios
<i>Tercera parte:</i>	<i>Comunicaciones entre las Administraciones competentes y la Oficina Internacional</i>
Instrucción 5:	Comunicaciones por escrito; comunicaciones que contienen varios documentos
Instrucción 6:	Comunicaciones por fax
Instrucción 7:	Comunicaciones electrónicas
Instrucción 8:	Notificaciones que comunica la Oficina Internacional
Instrucción 9:	Notificaciones que comunican las Administraciones competentes

**Primera parte**  
**Definiciones**

*Instrucción 1: Expresiones abreviadas*

- a) A los efectos de las presentes Instrucciones Administrativas:
- i) por “Reglamento” se entenderá el Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional;
  - ii) por “Regla” se entenderá una Regla del Reglamento.
- b) A los efectos de las presentes Instrucciones Administrativas, toda expresión referida en la Regla 1 tendrá el mismo significado que en el Reglamento.

**Segunda parte**  
**Formularios**

*Instrucción 2: Formularios prescritos*

Respecto de todo procedimiento para el cual el Reglamento exija el uso de un formulario, la Oficina Internacional creará el formulario necesario.

*Instrucción 3: Formularios facultativos*

Respecto de procedimientos contemplados en el Reglamento, con excepción del referido en la Instrucción 2, la Oficina Internacional podrá crear formularios de uso facultativo.

*Instrucción 4: Disponibilidad de formularios*

La Oficina Internacional pondrá a disposición en su sitio Web todos los formularios tanto de uso obligatorio como facultativo, referidos en las Instrucciones 2 y 3, y, sólo previa petición, los facilitará en forma impresa.

**Tercera parte**  
**Comunicaciones entre las Administraciones competentes**  
**y la Oficina Internacional**

*Instrucción 5: Comunicaciones por escrito; comunicaciones que contienen varios documentos*

- a) Las comunicaciones se efectuarán por escrito y deberán estar mecanografiadas o escritas mediante otro tipo de máquina.
- b) Toda comunicación que contenga varios documentos deberá ir acompañada de una lista en la que cada documento esté enumerado.

*Instrucción 6: Comunicaciones por fax*

a) Las comunicaciones entre las Administraciones competentes y la Oficina Internacional pueden ser transmitidas por fax. Si una administración competente debe presentar una comunicación sirviéndose de un formulario oficial, se deberá utilizar el formulario oficial para la transmisión por fax.

b) La Oficina Internacional informará a la Administración competente que le haya remitido una comunicación por fax que la comunicación está incompleta o es inutilizable, si tal es el caso.

*Instrucción 7: Comunicaciones electrónicas*

a) Si una Administración competente lo estima conveniente, las comunicaciones entre esa Administración y la Oficina Internacional, incluida la presentación de solicitudes internacionales, se efectuarán por medios electrónicos en la forma acordada entre la Oficina Internacional y la Administración competente de que se trate.

b) La Oficina Internacional informará a la Administración competente que le haya remitido una comunicación por medios electrónicos que la comunicación está incompleta o es inutilizable, si tal es el caso.

*Instrucción 8: Notificaciones que comunica la Oficina Internacional*

a) Cuando la Oficina Internacional envíe una notificación, como la referida en la Regla 22.1), a una administración competente mediante un servicio postal o un servicio de distribución, se determinará la fecha de recibo de esa notificación en función de las indicaciones facilitadas por ese servicio, tomando como base los datos del envío que aparezcan registrados. Cuando esa notificación haya sido transmitida por fax o por medios electrónicos y que, por razones de diferencia horaria entre el lugar desde el que se envió la comunicación y el lugar en que fue recibida, la fecha en que comenzó la transmisión sea diferente de la fecha de recibo de la transmisión, se tomará la última de esas fechas como la fecha de recibo de la notificación.

b) La Oficina Internacional confirmará cual ha sido la fecha determinada a la Administración competente e informará de ello a la Administración competente del país de origen.

*Instrucción 9: Notificaciones que comunican las Administraciones competentes*

a) Al recibir una declaración, como la referida en la Regla 21, la Oficina Internacional acusará recibo de la misma a la Administración competente que la ha enviado.

b) Cuando se haya comunicado una declaración, como la referida en la Regla 21, por fax o por medios electrónicos y que, por razones de diferencia horaria entre el lugar desde el que se envió la comunicación y el lugar en que fue recibida, la fecha en que comenzó la transmisión sea diferente de la fecha de recibo de la transmisión, se tomará la primera de esas fechas como la fecha de envío.